

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, octubre 30 de 2020. A despacho del señor juez la presente actuación proveniente del Tribunal Superior que notifica Sentencia de Tutela, Rad. 2020-0091. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 0867
Radicación nro. 2019-0447

Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, se estará a lo resuelto por el Superior Funcional.

Conforme lo anterior, se dispondrá el cumplimiento inmediato de lo ordenado por el superior constitucional, notificar a la parte demandada la Providencia de nro. 1427 de diciembre 3 de 2019, por medio de la cual se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

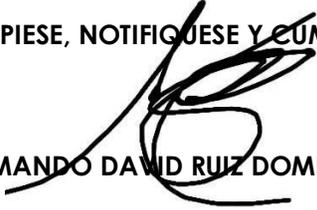
PRIMERO: **ESTESE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Familia.

SEGUNDO: **DISPONER** el cumplimiento inmediato de lo ordenado por el superior constitucional, por lo que se notificará a la parte demandada la Providencia por medio de la cual se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

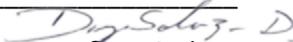
El Juez


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2/11/2020


Secretario

29

INFORME SECRETARIAL: Cali, Octubre 23 del 2019. A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, para librar mandamiento. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1427
Radicación nro. 2019-0447-00

Cali, 03 DIC 2019 de dos mil diecinueve (2019)

1. Se ha presentado demanda Ejecutiva de Alimentos por la señora Wendy Lemberly Liden Ramírez Ortiz en contra del señor Sigifredo Pietro Solarte, en interés Superior del menor de edad Gabriel Prieto Ramírez.
2. Se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad en que actúa y documento que presta mérito ejecutivo.
3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente (C.G.P. art. 593, 599 y concs).

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague al demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

- 2.1 Por los saldos y las cuotas alimentarias con sus incrementos anuales dejadas de pagar, conforme se relaciona en la demanda y los documentos que prestan mérito ejecutivo.
- 2.2 Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
- 2.3 Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 2.4 Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada a quien se correrá traslado de la demanda y los anexos, por el término de ley.

CUARTO: **DECRETAR** la Medida Cautelar de **EMBARGO SECUESTRO Y RETENCIÓN** sobre los siguientes del Bienes del demandado:

- 4.1 Los **DIÑEROS, CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO EN BONOS O EN PRENDA, CDT,S**, que tenga el señor **SIGIFREDO PIETRO**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2019-00447
Providencia Nro.

SOLARTE en las entidades bancarias o corporaciones en cuentas de ahorro, cuenta corriente del Banco Av. Villas, Banco Caja Social, Citibank, Banco Colpatría, Corpobanca, Banco Falabella Banco Davivienda, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Coomeva, Banco Occidente, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Sudameris, Banco Caja Agraria, Banco HSBC Colombia, Banco Santander, Banco Pichincha, Banco WWB, Banco GNA, Banco Procredit, Bancamia, Banco Finandia, Banco Scotiabank.

4.2. BIENES INMUEBLES: Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-5266612, 01N-5266568, 01N-5276094 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín y 020-51409 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

4.3 FIJAR en la suma de _____ (\$ 20'000.000 = .00), el límite de la medida cautelar decretada.

QUINTO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas ante la pertinente, para el perfeccionamiento de la Medidas Cautelares decretadas.

SEXTO: **RECONOCER** a la Doctora **OLGA JISSETN RENTERIA MENA**, como apoderada de la parte demandante, conforme al memorial Poder conferido.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DIC 2019

Secretario: D

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI



SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Acción de Tutela No. 76 001 22 10 000 2020 00091 00

Aprobado y discutido mediante acta n° 83 de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por Sigifredo Prieto Solarte contra el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

LO PRETENDIDO

El demandante de tutela deprecia el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, trabajo, dignidad humana y petición. Para su efectividad, solicita que se ordene al Juez Tercero de Familia de Oralidad de Cali que, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, proceda a notificarle en debida forma el mandamiento de pago emitido en su contra; y seguidamente, haga

la liquidación del crédito, en un tiempo prudente, con el fin de excepcionar o pagar, según corresponda.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo se afirmaron los siguientes:

1. En el mes de febrero pasado, por información del personal del banco, el actor supo que su cuenta bancaria se hallaba embargada por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

2. Intentó comunicarse con el Juzgado, sin lograrlo, hasta que llegó el estado de emergencia por la pandemia de Covid-19 y la suspensión de términos judiciales, lo que le imposibilitó conocer la procedencia de la medida cautelar.

3. El apoderado judicial que constituyó, mediante correo electrónico, el 26 de junio pasado, envió el memorial-poder conferido, solicitando que se le reconociera personería para actuar y se surtiera la respectiva notificación del mandamiento de pago.

4. Esa solicitud fue reiterada el 5 de agosto último, por el mismo medio digital, sin que a la fecha haya sido resuelta.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En el auto que admitió la demanda de tutela se ordenó la notificación al accionado, a quien se le concedió el término dos

días para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

También se le requirió para que allegara copia íntegra del proceso ejecutivo en el que cual es demandado el señor Prieto Solarte, inclusive las actuaciones realizadas por medios digitales; así mismo, se requirió al abogado promotor para que aportara el poder especial para adelantar la acción de tutela.

2. El Juez Tercero de Familia de Oralidad de Cali, Armando David Ruiz Domínguez¹, contestó alegando que la actuación del proceso ejecutivo con radicado 2019-447-00 se ha desarrollado conforme a la ley, procurando superar las dificultades propias de la pandemia y su impacto en la administración de justicia.

Informó que la pretensión del accionante fue decidida por medio de auto de 5 de septiembre de 2020, sin que lo hubiese impugnado; de manera que no se cumplen los presupuestos generales y específicos para la prosperidad de la acción. Agregó que ha cumplido con lo de su competencia, y las decisiones adoptadas han sido debidamente motivadas en lo factico, jurídico y probatorio, en respeto de las garantías y derechos de las partes.

3. Mediante auto de 22 de octubre último², se ordenó la vinculación de Wendy Lemberly Liyed Ramírez Ortiz, en calidad de madre del niño Gabriel Prieto Ramírez y demandante en el proceso ejecutivo que motiva esta causa, a quien se le otorgó un día para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Vencido ese término, la vinculada guardó silencio.

¹ Folios 27 - 28.

² Folios 32 - 33.

4. El 26 de los corrientes mes y año³, este despacho reconoció personería para actuar en representación del accionante, al abogado Sergio Andrés Caballero Moncada, de conformidad con el memorial-poder conferido por aquel, para estos efectos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. Esta institución, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, si el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno. Así se ha definido lo que nuestra Constitución denominó acción de tutela, también conocido como **“tutela constitucional directa”**.

2. El problema jurídico propuesto. Corresponde determinar si es procedente este mecanismo constitucional para

³ Folios 46 – 47.

resolver el caso planteado por el accionante; y, de ser afirmativa la respuesta, establecer si el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad Cali ha vulnerado los derechos constitucionales cuyo amparo reclama Sigifredo Prieto, con la negación de notificarle el mandamiento de pago librado en su contra.

3. Procedencia de la acción de tutela en relación con trámites jurisdiccionales. El principio de subsidiariedad del amparo tutelar directo es condición originada en los postulados del Estado Social Derecho introducidos por la Carta Política de 1991. El ordenamiento jurídico del Estado tiene diseñados un conjunto preciso y amplio de mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos de las personas. También cuenta con organismos a los que les asigna competencia para conocer y resolver cada uno de los conflictos y asuntos que interesen o comprometan derechos de las personas, siempre con cabal sujeción a los principios de autonomía e independencia judicial.

Con esa precisión, en principio, la acción de tutela no se abre paso para controvertir decisiones judiciales, porque atentaría contra caros principios de orden superior, como la autonomía judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, resulta necesario reconocer la posibilidad de yerro del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos de decisión, que no es jurídicamente posible corregir con los mecanismos y, sin embargo, es patente que se han conculcado derechos fundamentales por hallarse configurada la que antes fue denominada “*vía de hecho*”, y ahora “*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*”, que han sido clasificadas en “*genéricas*” y “*específicas*”.

En este caso, sin duda, se hallan cumplidos los requisitos generales de procedencia; pues, la relevancia constitucional se pone de presente con el hecho denunciado de estarse omitiendo la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo cual comportaría violación del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso. Como se trata, precisamente de la negación al ejecutado de intervenir en el juicio adelantado en su contra, esa decisión no ha sido pasible de recursos por el afectado. Además, no hay duda en cuanto a la inmediatez, porque apenas han transcurrido 4 meses desde el hecho denunciado. Finalmente, no se ataca una sentencia tutela.

En cuanto a los específicos, el quejoso constitucional alega que el *iudex* accionado ha omitido injustificadamente resolverle la petición de que se le reconozca personería jurídica a su apoderado, y le sea notificado el mandamiento de pago, lo cual constituiría un defecto procedimental grave.

Así planteada la controversia, es razonable considerar satisfechos los aludidos presupuestos para la procedencia de la acción de tutela en este caso; por tanto, se acometerá el examen de fondo para establecer si en verdad le han sido vulnerados al actor los derechos fundamentales que demanda tutelar.

4. El debido proceso y el acceso a la administración de justicia en casos de mora judicial. La Corte Constitucional ha expresado en amplia jurisprudencia que el acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo y a la vez instrumental, fue materia de amplia y especial deliberación; pues, no solamente debían establecerse mecanismos

que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, aseguraran un adecuado funcionamiento de la labor judicial⁴.

Y en la sentencia T-431 de 1992, que trató uno de los primeros casos de mora judicial, esa Corporación afirmó:

“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”.

La Corte Constitucional también ha sostenido al respecto, con toda claridad y precisión:

“En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-416 de 1994.

La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.”⁵

Es que la injustificada observancia de los términos legales y judiciales en la impulsión de cualquier tipo de actuación, ya sea jurisdiccional o administrativa, constituye abierta transgresión al derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en el canon 29 de nuestra Carta Política de 1991, en cuyo inciso segundo manda que “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” Y es parte de la plenitud de las formas, el elemento temporal; uno de los de mayor trascendencia y regulación en materia procesal. En efecto, es de tal importancia el tiempo en todo juzgamiento, que también el canon 228 del Estatuto Superior, sin excepción alguna, ordena: **“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.”** (Negrillas extra texto). Estas preceptivas tienen su fundamento en la justificación misma de la existencia del Estado, contenida en el precepto 2º ejusdem: “Son fines esenciales del Estado: (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”, promesa-garantía que se frustra cuando las actuaciones jurisdiccionales que se impone realizar

⁵ Sentencia T-186 de 2017.

para dictar en derecho en un asunto concreto, injustificadamente son morosas; y tanto más, cuando con ellas una persona está siendo afectada en sus derechos, y, sin embargo, se le impide acceder al proceso que se adelanta en su contra para defenderse.

5. El caso bajo examen. Haciendo el examen crítico del presente asunto, resulta lo siguiente:

(i) El hecho denunciado por el reclamante de amparo fue la omisión del despacho accionado en resolver la petición que le presentó su apoderado judicial, para que le reconociera personería y le notificara el auto que libró mandamiento de pago en contra del allí ejecutado.

(ii) Del examen efectuado al expediente del proceso ejecutivo que motiva esta acción, resulta lo siguiente:

a) La señora Wendy Lemberly Liyed Ramírez Ortiz, en representación de su hijo menor de edad Gabriel Prieto Ramírez, presentó demanda ejecutiva contra Sigifredo Prieto Solarte, para el cobro de las mesadas alimentarias debidas, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

b) En auto **de 3 de diciembre de 2019⁶**, se libró mandamiento de pago contra Sigifredo Prieto Solarte, por las sumas pretendidas, y se decretó el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, a petición de la demandante. La medida cautelar se produjo sobre los **"DINEROS, CERTIFICADOS DE**

⁶ Folios 40-41 del expediente del proceso ejecutivo.

DEPÓSITO A TÉRMINO EN BONOS O EN PRENDA, CDTS, que tenga” el ejecutado en un listado de bancos relacionados en la providencia, y sobre los bienes raíces con matrículas 01N-5266612, 01N-5266568 y 01N-5276094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, y 020-51409 de la de Rionegro (Ant.).

c) El 20 de enero de 2010 se recibió respuesta del Banco Caja Social informando que Prieto Solarte tiene allí dos cuentas con *“Beneficio de Inembargabilidad”*⁷. El día 22 siguiente, el Banco de Occidente respondió que el citado *“no presenta saldo disponible”*⁸; y Bancolombia también lo hizo indicando que *“La medida de embargo fue registrada, pero las cuentas se encuentran bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*⁹. El Banco Pichincha y el Agrario informaron que aquél no tiene vínculos con esas entidades¹⁰. Y desde el 20 de diciembre de 2019, Scotiabank Colpatria respondió que le han *“acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo”* y que *“En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2019 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.”*¹¹.

⁷ Fl. 46 digitalizado del expediente del proceso ejecutivo

⁸ Fl. 47 *ib.*

⁹ Fl. 48 *ib.*

¹⁰ Fl. 49 y 52 *ib.*

¹¹ Fl. 50 *ib.*

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín respondió en oficio de 23 de enero de 2020, informando que inscribió el embargo de los inmuebles “con matrícula 01 N-5266568, 01N-5276094 pero se advierte que sobre este se encuentra registrada PROHIBICION JUDICIAL ART 97 C.P.P DEL JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN” (sic) y no lo registró sobre el de matrícula 01N-5266612 por tener afectación a vivienda familiar¹².

d) La agencia judicial denunciada profirió auto el **5 de febrero de 2020**¹³ en el que requirió a la parte demandante para que procurara la notificación al demandado, con el fin de dar celeridad al proceso; pero nada más hizo al respecto.

e) El **17 de julio** último, por correo electrónico, la apoderada judicial de la demandante presentó memorial en el que solicitó la práctica del secuestro de los bienes cuyo embargo fue registrado, aportando sendos certificados de libertad y propiedad, en los que aparece lo informado por la referida Oficina de Registro.

f) En el legajo hay un mensaje de correo electrónico remitido por el abogado Sergio Andrés Caballero el 5 de agosto de 2020 (Folio 94 *ib.*), en el que manifestó: “(...) reitero la solicitud de notificación personal en representación del señor Sigifredo Prieto Solarte en el proceso de demanda ejecutiva de alimentos a favor del menor Gabriel Prieto Ramírez representado legalmente por la señora WENDY LEMBERLY RAMÍREZ ORTIZ.”

¹² Fl. 62 *ib.*

¹³ Folio 71 del expediente del proceso ejecutivo.

A ese mensaje de datos se le adjuntaron cinco archivos nombrados así: “*IMG_20200626_0001.pdf; poder sigifredo.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION.pdf; SUSTITUCION PODER SERGIO.docx; TARJETA CHECHO.jpg*”; entre los que se resalta el memorial-poder conferido por el aquí accionante a la persona jurídica Soluciones Jurídicas Castañeda S.A.S., para que ejerciera su representación judicial en la ejecución adelantada en su contra. Sin embargo, en el expediente del proceso ejecutivo, inexplicablemente no se halla el referido mensaje de datos remitido el 26 de junio de 2020 por el abogado Sergio Andrés Caballero, a través del correo electrónico institucional del despacho, conforme lo acredita con el pantallazo que incluyó en la demanda de tutela.

g) Mediante auto 0438 de 5 de septiembre de 2020¹⁴, el operador judicial expuso: “*Con relación a la comparecencia procesal del demandado por intermedio de apoderado judicial, no se hace procedente a la fecha, teniendo en cuenta que se adelantan medidas cautelares que aún no se han perfeccionado, para hacer procedente la notificación del demandado y su actuación procesal (CGP art. 91, 298 y concs.). Una vez cumplido dicho presupuesto procesal, se dispondrá lo pertinente a la viabilidad de comparecencia procesal del demandado, ello sin perjuicio que la parte actora solicite voluntaria y expresamente dicha notificación, pese a no haberse perfeccionado todas las medidas cautelares.*”.

(iii) A primer golpe de vista, con ese pronunciamiento negativo emitido por el juzgado accionado en providencia de 5 de

¹⁴ Folios 103 – 104 del expediente del proceso ejecutivo.

septiembre de 2020, se ve satisfecho el deber legal de resolver lo solicitado por el ahora reclamante de amparo; pues, no siempre hay lugar a obtener una respuesta positiva. De manera que se configuraría un fenómeno de hecho superado. Sin embargo, al examinar con mayor detenimiento las particularidades que asisten el presente caso, se descubre que persiste la conculcación de las prerrogativas fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, la tutela judicial efectiva; de manera que se torna procedente y necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar el irregular estado de cosas en este asunto.

Lo anterior es así por las siguientes razones:

a) El proceso ejecutivo de alimentos es de trámite en única instancia, conforme lo manda el artículo 21, numeral 7 del C. G. P.; de manera que las providencias allí proferidas no son pasibles de apelación.

b) No se discute que contra el proveído emitido el pasado 5 de septiembre por el juez accionado, habría podido interponerse recurso de reposición; pero es una impugnación ineficaz para lograr un cambio de posición jurídica del funcionario judicial. Es que no se trata de plantearle un escenario fáctico ni probatorio nuevo, sino de atacar el convencimiento de aquél con respecto a la interpretación jurídica de una norma procesal.

c) El juez accionado considera que mientras no se haya practicado el secuestro de los bienes inmuebles cuyo embargo ya se registró, no se puede permitir la vinculación procesal del

ejecutado. Es esa su comprensión de lo dispuesto en los artículos 91 y 298 del Código General del Proceso; pero, aunque no luce bruscamente incompatible con el ajustado entendimiento de lo dispuesto en esas normas jurídicas, en eventos como el que ahora nos ocupa sí comporta daño para las prerrogativas fundamentales cuyo amparo se reclama por el demandante de tutela, en razón de la pasividad que ha tenido el juzgado en el ejercicio de control y dirección del proceso para lograr su eficaz impulso y oportuna solución como se lo imponen los cánones 2,8, 42 numerales 1 2, 3 y 43 y 44 del Código General del Proceso; todo esto en contraste con la conducta observada por la parte actora, que ha desatendido los requerimientos del juzgado y ha sido negligente para cumplir con sus exclusivas cargas procesales, en particular en todo lo concerniente con la obtención de respuestas de las entidades a las que se ha oficiado comunicando medidas cautelares.

(iv) Ahora, el artículo 91 del Estatuto Instrumental Civil actual regula es el traslado de la demanda; luego, no es fundamento lógico de la decisión ahora cuestionada.

Por otro lado, el inciso primero del canon 298 *ejusdem* literalmente ordena:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”

El objeto de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos es asegurar, en cuanto sea jurídicamente posible, la ejecución o satisfacción del derecho pretendido; por eso, los bienes afectados con ellas quedan fuera del comercio. Y para evitar que puedan ser ocultados, transferidos o impedir tales efectos, es que se deben cumplir las medidas cautelares decretadas, antes de notificar al demandado el auto que las ha proferido.

Pues bien, cuando se trata bienes muebles, el embargo de se perfecciona sólo con el secuestro; este último es el que logra el propósito de aquel, porque sólo así se logra sacar el bien del entorno de dominio y disposición por el propietario (o poseedor, según el caso) demandado-ejecutado. Pero, si la medida recae sobre inmuebles, el embargo se perfecciona con la sola inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se asienta en la correspondiente matrícula del bien raíz. En este caso el secuestro sólo es necesario haberlo realizado para disponer la subasta pública, porque se necesita tener el bien libre de todo tropiezo y obstáculo para entregarlo al adjudicatario, nada más.

En este caso, como se dejó reseñado con detalle, el embargo de los inmuebles *con matrícula 01 N-5266568, 01N-5276094* ya se perfeccionó con su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín; pues, el de matrícula 01N-5266612, tiene afectación a vivienda familiar; luego, no fue inscrita esa cautela.

Por otro lado, a estas alturas, todavía no se conoce la respuesta que haya dado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.), con respecto al embargo decretado

sobre el bien raíz con matrícula 020-51409, a pesar de que se libró el oficio comunicando esa cautela desde el 13 de diciembre de 2019. Ni siquiera se ha hecho requerimiento alguno a la apoderada judicial de la ejecutante para que cumpla con la carga procesal suya, ni se han tomado medidas de control para evitar este tipo de gravísimas dilaciones.

Y si bien es cierto que actualmente se realizan gestiones para llevar a cabo el secuestro de los bienes embargados, no se halla ninguna circunstancia suficiente que haga pensar que el demandado puede entorpecer ese diligenciamiento por el sólo hecho de efectivizar su comparecencia al proceso. Tanto así que ya el Juzgado accionado había requerido a la demandante desde el 5 de febrero de 2020 para que gestionara la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado; y ahora no se halla una justificación para variar ese proceder.

A lo anterior se agrega que también fueron comunicados los decretos de embargo y secuestro de dineros y títulos que tuviera el ejecutado en una larga lista de entidades financieras, lo cual se hizo de manera irregular por indeterminada y abstracta, prescindiendo de utilizar mecanismos ágiles e idóneos previos para establecer en cuáles de ellas realmente aquél tenía cuentas, títulos o depósitos. En todo caso, varias de ellas han respondido informando la situación actual de las cuentas y el estado de las que sí existen. Obtenidas esas respuestas, no es jurídicamente admisible que se mantenga en suspenso el impulso del proceso ante unas eventualidades inciertas, carentes de fundamento serio y concreto; tanto más, atendiendo a todo el tiempo transcurrido desde que se libraron los oficios comunicando esas medidas, sin

que la parte interesada en ellas haya desplegado actividad alguna para obtener los resultados esperados.

También es necesario tener presente que las medidas cautelares no pueden ser excesivas; que su extensión debe concordar con el derecho cuya satisfacción se pretende; y aquí no se puede ignorar que lo reclamado es una cuota alimentaria.

(v) El panorama procesal y episódico descrito y analizado revela un anormal estado de cosas inconstitucional; pues, la parálisis del proceso, luego de que se ha logrado cumplir la cautela del embargo de dos de los inmuebles, y también se han realizado las cautelas de embargo en las cuentas bancarias de Sigifredo Prieto Solarte, amén de la falta de diligencia e interés de la parte actora por obtener las respuestas de las otras entidades bancarias y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.), están impidiendo el acceso a la administración de justicia del aquí promotor, lo cual desencadena en franca violación del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Esa imposibilidad en la que ha sido puesto para intervenir en el proceso, ejercer su derecho de defensa, impugnar decisiones y ejecutar las acciones y conductas que le son permitidas dentro del juicio, ya no tiene soporte legal, conforme se ha dejado visto.

(vi) Destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal, la Corte Constitucional¹⁵ sostuvo que la misma: "*(...)se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento*

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-472 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada(...)"

En tal estado de cosas, carece de toda justificación que el Despacho accionado se niegue a notificar al aquí promotor, del auto que dictó mandamiento ejecutivo de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo por alimentos de su menor hijo, que se adelanta en esa agencia judicial.

(vii) Con relación a la pretensión de que se ordene al despacho accionado hacer la liquidación del crédito en un *"tiempo prudente"*, basta con advertir que resulta del todo improcedente hacerlo por vía de tutela; más todavía, cuando la elaboración de la liquidación del crédito actualmente constituye carga exclusiva de las partes procesales, conforme lo manda el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Conclusión. Todo el contexto episódico examinado deja en evidencia que el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva de Sigifredo Prieto Solarte, con la negación de notificarle el auto que libró mandamiento de pago en contra suya. Por ello, la intervención del Juez constitucional se torna necesaria; de manera que se concederá la tutela reclamada. Para su efectividad, se habrá de ordenar al doctor Armando David Ruiz Domínguez, Juez Tercero de Familia de Oralidad de Cali, que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión, notifique a Sigifredo Prieto Solarte, como en derecho corresponda,

el contenido del auto 1427 de 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2019-447-00.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

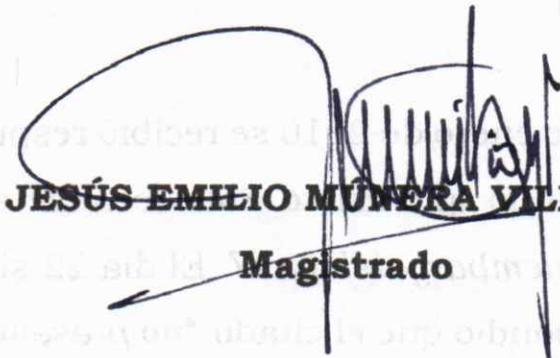
FALLA:

PRIMERO: Se amparan los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva de Sigifredo Prieto Solarte, vulnerados por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali. Para su efectividad, se ordena al doctor Armando David Ruiz Domínguez, Juez Tercero de Familia de Oralidad de Cali, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, notifique a Sigifredo Prieto Solarte, como en derecho corresponda, el contenido del auto 1427 de 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2019-447-00.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes en la forma establecida por la ley, remitiéndoles copia íntegra de esta providencia.

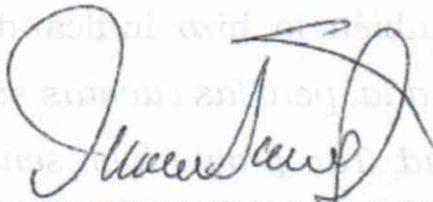
TERCERO: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la acción de tutela (artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



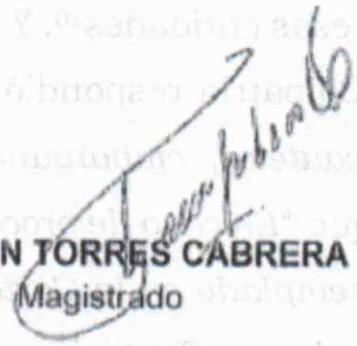
JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado



CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

Magistrado



FRANKLIN TORRES CABRERA

Magistrado

(Aclaración de voto)

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

Doctor
JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

ASUNTO	TUTELA I INSTANCIA
ACCIONANTE	SIGIFREDO PRIETO SOLARTE
ACCIONADO	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

ACLARACIÓN DE VOTO

Respecto al proyecto del asunto, con el acostumbrado respeto, me permito manifestar que estoy de acuerdo con el fondo de la decisión, lo que no obsta para hacer las siguientes consideraciones respecto de dos apartes de lo explicitado en las consideraciones, por lo que ACLARO EL VOTO: .

1. En la parte motiva de la providencia se señala que *"el artículo 91 del Estatuto Instrumental Civil actual regula es el traslado de la demanda; luego, no es fundamento lógico de la decisión ahora cuestionada"*. En mi sentir ese artículo sí guarda relación con el sub iudice, ya que la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, aunque es un acto procesal que tiene regulación especial, el auto que la ordena también dispone el traslado al demandado de la demanda y sus anexos, para que se entere de las razones de su llamado a comparecer al proceso y en el caso de los asuntos declarativos conteste la demanda y/o realice otros actos propios de ese tipo de procesos y en el caso de los procesos ejecutivos, para que, de ser el caso, recurra el mandamiento o proponga excepciones.

2. Se dice en la sentencia que *"También es necesario tener presente que las medidas cautelares no pueden ser excesivas; que su extensión debe concordar con el derecho cuya satisfacción se pretende; y aquí no se puede ignorar que lo reclamado es una cuota alimentaria"*. Este dicho al paso, creo que no debió incluirse, de una parte, porque de antemano sugiere que en el decreto de las medidas de entrada hay un embargo excesivo, cuando ese punto es tema que bien puede dilucidarse una vez se verifique si efectivamente todas o algunas se materializan y en el caso dineros en cuentas no se avista que se hayan concretado y en cuanto a los inmuebles, de los tres uno sí, otro tiene líos penales y otro por la afectación no es susceptible de cautelas. Y tampoco, salvo mejor entendimiento, comparto que al parecer es evidente el exceso, porque lo adeudado es una cuota alimentaria, pues en todo caso en la medida de lo posible, hay que garantizar al menor alimentario, con esas medidas, la satisfacción de las cuotas causadas y las que en lo sucesivo se causen.

Obviamente, que, una vez verificadas las cautelas, de ser el caso en los términos de los artículos 599 inciso tercero, del párrafo del mismo artículo, del artículo 600 o del artículo 602 del CGP, éste último para levantar o impedir los embargos, bien puede el mismo juez en el caso del primer artículo citado o el ejecutado en los otros,

CUMPLIMIENTO DE TUTELA Y LO ORDENADO POR JUEZ

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 9:42

Para: solucionesjuridicascastaneda <solucionesjuridicascastaneda@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

05LIBRAMANDAMINTO.pdf; Prov Ejecutivo 19-447 OBEDECE TRIBUNAL SEN TUTELA NOTIFICAR DDO 20-091.pdf;

Muy buen Día

Conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali -Sala de Familia en la sentencia de tutela bajo la radicación 76 001 22 10 000 2020 00091 00 se realiza la presente notificación del auto 1427 de fecha 3 de diciembre del 2019, la cual se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

DIEGOS SALAZAR DOMINGUEZ

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORADAD DE CALI

Retransmitido: CUMPLIMIENTO DE TUTELA Y LO ORDENADO POR JUEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 30/10/2020 9:42

Para: solucionesjuridicascastaneda <solucionesjuridicascastaneda@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

CUMPLIMIENTO DE TUTELA Y LO ORDENADO POR JUEZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[solucionesjuridicascastaneda \(solucionesjuridicascastaneda@gmail.com\)](mailto:solucionesjuridicascastaneda@gmail.com).

Asunto: CUMPLIMIENTO DE TUTELA Y LO ORDENADO POR JUEZ

Entregado: SE REMITE CUMPLIMIENTO DE TUTELA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 30/10/2020 10:19

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

SE REMITE CUMPLIMIENTO DE TUTELA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali \(ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SE REMITE CUMPLIMIENTO DE TUTELA

SE REMITE CUMPLIMIENTO DE TUTELA

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 10:18

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

2019-0447 Prov Ejecutivo OBEDECE TRIBUNAL SEN TUTELA NOTIFICAR DDO 20-091.pdf;

Conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali -Sala de Familia en la sentencia de tutela bajo la radicación 76 001 22 10 000 2020 00091 00 se realiza la presente notificación del auto 1427 de fecha 3 de diciembre del 2019, la cual se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI